



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002972-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02505-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **IVAN ALEJANDRO BASTIDAS SÁNCHEZ**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02505-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de julio de 2023, interpuesto por **IVAN ALEJANDRO BASTIDAS SÁNCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con fecha 4 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

(...)

De una revisión a la Convocatoria de Concurso Público de Méritos N° 01-2023-CG. específicamente en relación a la plaza identificada con código Cod 004-2023, se advierte que mi persona fue declarada como NO CLASIFICADA en la etapa de verificación curricular.

PRIMER PEDIDO DE INFORMACION

(...) SOLICITO se me brinde una copia de la documentación que habría generado el Comité de Selección y/o la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano sobre mi exclusión en la etapa de verificación curricular respecto a la plaza ya señalada previamente y que genero mi no inclusión en la etapa de entrevistas personales.

(...)

SEGUNDO PEDIDO DE INFORMACION

Como consecuencia de la aparente subjetividad en la cual se habría incurrido para mi exclusión de la etapa de verificación curricular, SOLICITO se me remita una copia del de la FICHA DE POSTULACION y del CV DOCUMENTADO enviado en la etapa de inscripción de los siguientes postulantes que, en su oportunidad pasaron a la etapa de entrevistas en relación la plaza identificada con código Cod 004-2023, siendo los mismos las siguientes

- BALDEON IZAGUIRRE, EMPERATRIZ KASANDRA (DNI ██████████)
- CAMACHO GUTIERREZ, KATHY STEPHANY (DNI ██████████)

- FIGUEROA SULLON, MELISSA JULIA (DNI [REDACTED])
 - HUAYHUA BALVIN, KAREN KERLY (DNI [REDACTED])
 - OCHOA PALACIOS PEDRO DAVIS (DNI [REDACTED])
 - ROJAS MAURICIO LUTTY LEYDON (DNI [REDACTED])
 - RUIZ PRADO, DIANA ISABEL (DNI [REDACTED])
- (...)." (resaltado y subrayado agregado)

Con fecha 26 de julio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002839-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de agosto de 2023¹, se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, únicamente en el extremo de la información requerida mediante el segundo pedido de la solicitud², y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

Siendo así, esta instancia únicamente evaluará el extremo del recurso de apelación referido a la atención del segundo pedido de la solicitud.

Frente a ello, con fecha 23 de agosto de 2023, la Procuraduría Pública Adjunta de la entidad presentó un escrito adjuntando el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud señaló haber atendido la solicitud en mérito al derecho de petición consultiva; asimismo, agregó que:

"(...)
 13. Bajo dicho contexto, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano en el marco de sus facultades brindo atención al escrito (Exp. 0820230198722) presentado por el administrado, a través de comunicación electrónica de 21/08/2023, notificando al ciudadano la Carta N° 000343-2023-CG/POLDEH y entregándole todos los documentos que solicito.
 Para evidenciar lo antes señalado, se adjunta el acuse automático del buzón y el correo enviado a la siguiente dirección electrónica: (...), señalado por el administrado:
 (...)"

Mediante la CARTA N° 000343-2023-CG/POLDEH, remitida a la dirección electrónica del recurrente el 21 de agosto de 2023, el Subgerente de Políticas y Desarrollo Humano de la entidad señaló que:

"(...)
 Se remite copia de las fichas de inscripción y curriculums documentados, presentados en la etapa de inscripción virtual y presentación de curriculum documentado correspondiente al Concurso Público de Méritos N°01-2023-CG, respecto de las siguientes personas:
 1. BALDEON IZAGUIRRE, EMPERATRIZ KASANDRA (DNI [REDACTED]).
 2. CAMACHO GUTIERREZ, KATHY STEPHANY (DNI [REDACTED]).
 3. FIGUEROA SULLON, MELISSA JUALIA (DNI [REDACTED]).
 4. HUAYHUA BALVIN, KAREN KERLY (DNI [REDACTED]).
 5. OCHOA PALACIOS, PEDRO DAVIS (DNI [REDACTED]).

¹ Notificada el 18 de agosto de 2023.

² Es pertinente advertir que, mediante el artículo 1 de la aludida resolución, se declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación en el extremo referido al primer pedido de la solicitud; asimismo, mediante el artículo 3 se admitió a trámite el extremo del recurso de apelación referido al segundo pedido de la solicitud.

6. ROJAS MAURICIO, LUTTY LEYDON (DNI [REDACTED]).

7. RUIZ PRADO, DIANA ISABEL (DNI [REDACTED]).

Se adjunta la información descrita precedentemente a través del siguiente link: CV DOCUMENTADOS (352 fojas).

Asimismo, le expreso que la información adjunta al presente documento, al contener datos personales y/o sensibles que pudieran afectar la intimidad personal o familiar de los involucrados, los mismos han sido disociados. (...)” (sic).

Asimismo, se aprecia la copia del acuse automático de recepción proveniente de la dirección electrónica institucional de la servidora Isabel Gisela Valenzuela Ortiz, a quien se le copio el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En el caso de autos, el recurrente requirió, mediante el segundo pedido de la solicitud, la: "(...) copia del de la FICHA DE POSTULACION y del CV DOCUMENTADO enviado en la etapa de inscripción de los siguientes postulantes que, en su oportunidad pasaron a la etapa de entrevistas en relación la plaza identificada con código Cod 004-2023", de siete (7) ciudadanos concursantes conforme al detalle consignado en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, esta instancia únicamente evaluará el extremo del recurso de apelación referido a la atención del segundo pedido de la solicitud, en la medida que mediante la Resolución N° 002839-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de agosto de 2023, se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, declarando improcedente el extremo del recurso referido al primer pedido.

Con posterioridad a la admisión a trámite del recurso, la Procuraduría Pública Adjunta de la entidad comunicó haber atendido la solicitud mediante la CARTA N° 000343-2023-CG/POLDEH, remitida a la dirección electrónica del recurrente el 21 de agosto de 2023; documento mediante el cual, el Subgerente de Políticas y Desarrollo Humano de la entidad señaló haber atendido el segundo pedido de la solicitud describiéndolo de manera completa y advirtiéndolo lo siguiente:

"(...) Se adjunta la información descrita precedentemente a través del siguiente link: CV DOCUMENTADOS (352 fojas).

Asimismo, le expreso que la información adjunta al presente documento, al contener datos personales y/o sensibles que pudieran afectar la intimidad personal o familiar de los involucrados, los mismos han sido disociados.

(...)" (sic).

Asimismo, se aprecia la copia del acuse automático de recepción proveniente de la dirección electrónica institucional de la servidora Isabel Gisela Valenzuela Ortiz, a quien se le copio el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023; esto es, una persona distinta al administrado.

Estando a ello, si bien la entidad remite el correo de remisión de respuesta contenida en la CARTA N° 000343-2023-CG/POLDEH, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el envío del referido correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual este afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento de la respuesta brindada mediante el correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del

derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública requerida mediante el segundo pedido de su solicitud, comunicando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información del recurrente, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada⁵ anteriormente y el orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **IVAN ALEJANDRO BASTIDAS SÁNCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública requerida mediante el segundo pedido de su solicitud, comunicando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud de información del recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

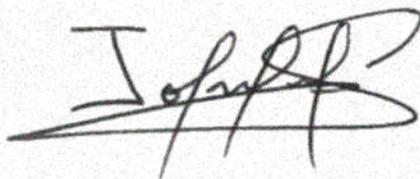
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IVAN**

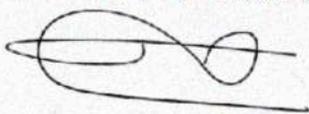
⁵ Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020.

ALEJANDRO BASTIDAS SÁNCHEZ y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

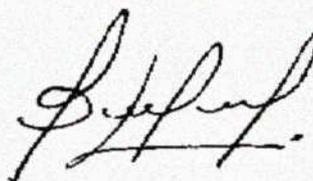
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: wvm/idcg